

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA LAGUNA DOCUMENTO PARA INFORMACIÓN PÚBLICA

Julio 2014

J. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
DISPOSICIONES SUPRAMUNICIPALES

J9. DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE DEFENSA

ÍNDICE

1. CONSIDERACIONES GENERALES-----	2
1.1. Prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional-----	2
1.2. Disposiciones relativas a la previsión de zonas territoriales como mecanismo de protección de los bienes afectos a la Defensa del Estado -----	2
1.2.1. Las zonas de interés para la Defensa Nacional -----	2
1.2.2. Las zonas de seguridad de las instalaciones militares-----	3
1.3. La posible relación entre los Planes Directores Urbanísticos de Defensa y el planeamiento urbanístico -----	5
2. ADECUACIÓN DEL PGO A LAS DISPOSICIONES SOBRE DEFENSA -----	6
2.0. Justificación general-----	6
2.1. Acuartelamiento de Las Raíces -----	6
2.2. Acuartelamiento de Las Canteras-----	7
2.3. Polvorín de Geneto -----	7
2.4. Polvorín de Tabares -----	8
2.5. Acuartelamiento de Hoya Fría -----	9
2.6. Acuartelamiento Ofra- Vistabella-----	9
2.7. Acuartelamiento San Francisco -----	10
2.8. Base de Parques y Talleres -----	10
2.9. Base de Los Rodeos -----	11
2.10 Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Montaña de la Mina-----	12
2.11 Acuartelamiento de Ingenieros, en La Cuesta-----	12
2.12 Campo de Tiro -----	13
3. RESPUESTA AL INFORME INSTITUCIONAL EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PGO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA -----	14

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 15 de junio de 1993 y de 25 de marzo de 1999), la prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional obliga a que cualquier plan o instrumento territorial o urbanístico que afecte a los terrenos, espacios, edificios o instalaciones incluidas en zonas de protección a efectos de la Defensa Nacional se someta a preceptivo informe vinculante de la Administración General del Estado, previo a su aprobación.

Esta prevalencia viene a ser confirmada por la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en virtud de la cuál *“los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación”*.

La STC 164/2001, de 11 de junio, precisa que la previsión de este informe vinculante de la Administración General del estado *“no supone la prevalencia incondicionada del interés público que en cada caso defina el Estado”*. La referida Disposición Adicional tan sólo hace alusión a los terrenos, edificaciones e instalaciones ya *“afectos a la Defensa Nacional”*; es decir, sólo para el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas sobre Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 de la Constitución).

1.2. Disposiciones relativas a la previsión de zonas territoriales como mecanismo de protección de los bienes afectos a la Defensa del Estado

La normativa reguladora de la previsión de zonas territoriales como mecanismo de protección de los bienes afectos a la Defensa del Estado, viene configurada fundamentalmente por el artículo 30 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional; la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional; y el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional. En esta normativa se identifican dos tipos de zonas que requieren de un tratamiento particular en la medida en que pueden afectar a la Defensa Nacional y que, a la vez, interactúan con la competencia urbanística: las zonas de interés para la defensa nacional y las zonas de seguridad.

1.2.1. Las zonas de interés para la Defensa Nacional

Las zonas de interés para la Defensa son *«extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin»* (artículo 2 del Reglamento). La delimitación de una zona de seguridad se realiza por Real Decreto del Consejo de Ministros, que además *«determinará la zona afectada y fijará las prohibiciones, limitaciones y condiciones que en ella se establezcan, referentes a la utilización de la propiedad inmueble y del espacio marítimo y aéreo que comprenda...»* (artículo 5 del Reglamento). El efecto de la delimitación es la necesidad de que toda obra de construcción, ampliación, modificación o demolición deba obtener una autorización previa por parte del Mi-



nisterio de Defensa referente «a la observancia y cumplimiento de cualquier clase de prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas» (art. 6.1 del Reglamento).

No consta que haya sido declarada ninguna zona de interés para la Defensa que se refieran concretamente al municipio de San Cristóbal de La Laguna.

1.2.2. Las zonas de seguridad de las instalaciones militares

Las zonas de seguridad de las instalaciones militares, o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, son «*las situadas alrededor de las mismas que quedan sometidas a las limitaciones que ... se establecen en orden a asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispongan, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad y, en su caso, la de las propiedades próximas, cuando aquellos entrañen peligrosidad para ellas*» (artículo 3 del Reglamento) y admiten las cinco categorías siguientes, según la entidad o características de cada instalación (artículo 8 del Reglamento):

- 1ª. Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensa portuarias y estaciones de calibración magnética y, en general, todas las instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.
- 2ª. Centros y líneas de transmisiones e instalaciones radioeléctricas.
- 3ª. Talleres y depósitos de municiones, explosivos, combustibles, gases y productos tóxicos, así como los polígonos de experimentación de estos últimos, y, en general, cuantos edificios e instalaciones y canalizaciones puedan considerarse peligrosos por las materias que en ellos se manipulen, almacenen o transporten.
- 4ª. Edificaciones ocupadas por el Ministerio de Defensa, Capitanías y Comandancias Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera que sirvan de sede a órganos de mando militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.
- 5ª. Campos de instrucción y maniobras, y los polígonos o campo de tiro o bombardeo.

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la delimitación de una zona de seguridad ha de realizarse «*para cada instalación por el Ministerio de Defensa*» (artículos 11.2, 17, 25.5 y 26.3 del Reglamento) o «*por el Consejo de Ministros*» (cuando se trate de instalaciones civiles de interés militar, artículo 28.1 del Reglamento). El efecto que genera esta delimitación es la necesidad de contar, también, con autorización previa del Ministerio de Defensa para la realización de obras o actuaciones dentro de su perímetro, tanto por particulares como por Administraciones Públicas, que serán otorgadas o denegadas en función de la compatibilidad de las mismas con el régimen jurídico establecido en el reglamento según la categoría concreta de la instalación militar.

Las zonas de seguridad de las instalaciones militares ubicadas en el término municipal de La Laguna, son las siguientes:

1. Zona de seguridad para el «Acuartelamiento de Las Raíces» (Orden 69/1980, de 16 de diciembre).
2. Zona de seguridad para el «Acuartelamiento de Las Canteras» (Orden 69/1980, de 16 de diciembre).
3. Zona de seguridad del «Polvorín de Geneto» (Orden 161/1982, de 16 de noviembre)
4. Zona de seguridad del «Polvorín de Tabares» (Orden 161/1982, de 16 de noviembre)
5. Zona de seguridad del «Acuartelamiento de Hoya Fría» (Orden 67/1995 de 4 de mayo).
6. Zona de seguridad para la instalación militar del «Acuartelamiento Ofra-Vistabella» (Orden 16/1999, de 15 de enero).
7. Zona de seguridad del «Pabellón de Verano Gemcana» (Orden 13/1999 de 15 de enero)
8. Zona de seguridad para la instalación militar del «Acuartelamiento San Francisco», en el casco urbano (Orden 13/1999, de 15 de enero)
9. Zona de seguridad del Acuartelamiento Base de Parque y de Talleres situado en La Cuesta (Orden 28/1999, de 29 de enero)
10. Zona de seguridad para la instalación militar del «Acuartelamiento Los Rodeos» (Orden 227/1999, de 30 de septiembre).
11. Zona de seguridad del asentamiento Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Montaña de la Mina (Orden DEF/789/2003, de 25 de marzo).
12. Zona de seguridad del «Acuartelamiento de Ingenieros», en la Cuesta (Orden 510/2013, de 21 de marzo).
13. Zona de seguridad del Campo de Tiro de Las Raíces (Orden 34/1984, de 12 de junio).

Cada Resolución determina el perímetro de la zona de seguridad,

El artículo 30 del Reglamento establece que, respecto a las zonas de seguridad, *«el Ministerio de Defensa comunicará a los Ayuntamientos en que radiquen las instalaciones la existencia y perímetro de las zonas correspondientes, así como las limitaciones inherentes a las mismas, para su traslado a los propietarios afectados, debiendo hacer la misma notificación en forma directa a los titulares de las obras o servicios públicos existentes, en la zona»* (apartado 1); esta comunicación *«hará innecesaria la publicación de las clasificaciones y delimitaciones a que se refieren los artículos 8.2 y 12.2»* (apartado 2, aunque se deduce que debe referirse a los artículos 7.2 y 11.2, que son los que realmente hacen referencia a las clasificaciones y las delimitaciones).

En cualquier caso, ni la Ley 8/1975, sí su Reglamento de desarrollo, establecen mención alguna a que los documentos de planeamiento urbanístico incorporen algún contenido expreso respecto a la delimitación de estas zonas de interés para la Defensa. Tampoco de la lectura de la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de Defensa de la Secretaría de Estado para la Defensa, aprobada por Instrucción nº 202/2002, de 16 de septiembre, se deriva la obligación de reflejar una calificación concreta de los terrenos militares que conformen una

Operación de Infraestructura así calificada por el planeamiento militar sectorial, ni tampoco reflejar la expresa remisión de su ordenación a un futuro Plan Director Urbanístico de Defensa.

1.3. La posible relación entre los Planes Directores Urbanísticos de Defensa y el planeamiento urbanístico

Los Planes Directores Urbanísticos de Defensa se definen como un «*documento técnico que tiene por objeto ordenar la futura utilización de los terrenos y mostrar la viabilidad de la implantación en ellos de los edificios y espacios donde desarrollará su actividad la Unidad, Centro u Organismo (UCO) de que se trate*» (apartado 353 del Glosario Anexo a la Instrucción n.º 202/2002, de 16 de septiembre, de la Secretaría de Estado para la Defensa por la que se aprueba la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de Defensa (publicada en el Boletín Oficial de la Defensa de n.º 198, de 9 de octubre de 2002), que sólo se redactará para las Operaciones de Infraestructura de mayor coste y complejidad (artículo 3.5 de la citada Instrucción en relación con el apartado 342 del citado Glosario) y que legitiman los anteproyectos o proyectos de urbanización del área que corresponda (apartado 353 citado). En la actualidad, constituyen el único instrumento de planeamiento cuya regulación, tramitación y aprobación es competencia del Estado, sobre la base del artículo 149.1.4ª de la Constitución Española, que entrega al mismo la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Pero la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de Defensa no determina que el planeamiento general deba delimitar un área con una calificación concreta ni remitir su desarrollo a un Plan Director Urbanístico de Defensa (tal y como sí ocurre en otras legislaciones sectoriales de carácter estatal, como la portuaria o la aeroportuaria).



2. ADECUACIÓN DEL PGO A LAS DISPOSICIONES SOBRE DEFENSA

2.0. Justificación general

Como ya se ha expuesto en el capítulo anterior, de las disposiciones normativas vigentes no se desprende ningún condicionante concreto sobre las determinaciones urbanísticas propias del Plan General. En las instalaciones militares y sus zonas de seguridad se condicionan los actos de ejecución a informe previo de las autoridades de Defensa en función de la compatibilidad con las actividades militares, pero nada se dice sobre el régimen urbanístico que el planeamiento debe establecer sobre las mismas. Este “vacío” quedaría resuelto en los ámbitos adscritos a usos propios de la defensa que contaran con el previsto Plan Director Urbanístico, pero ello no ocurre en ninguna de las zonas existentes en el municipio.

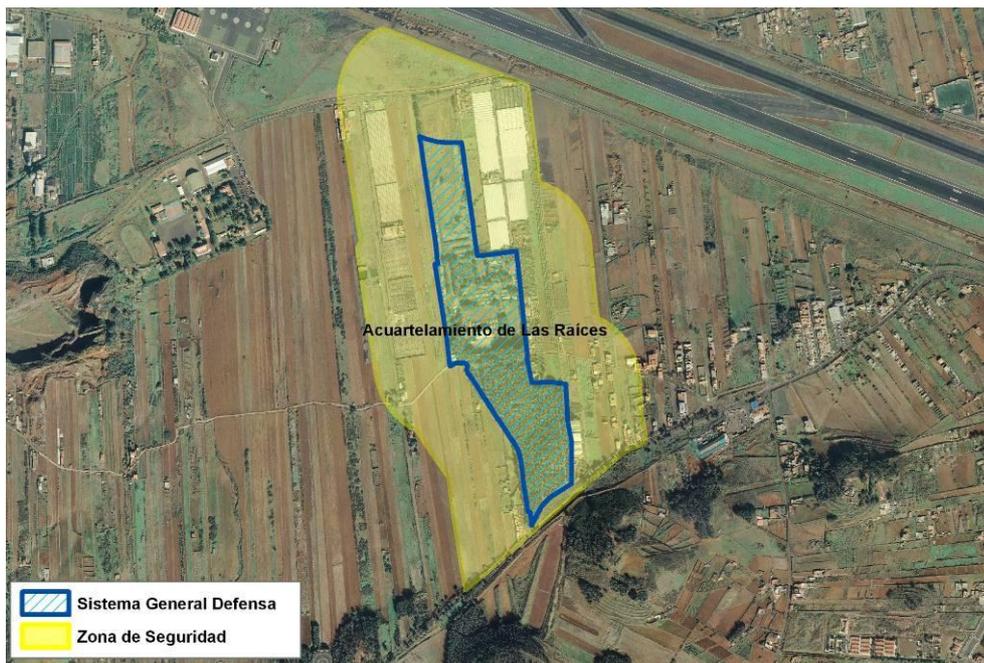
La práctica habitual en los planes generales ha sido calificar los terrenos de propiedad del Ministerio de Defensa como sistemas generales con el uso “defensa” (o término equivalente) y sin asignar casi ninguna otra condición reguladora. En el presente PGO se respeta en términos generales ese criterio, si bien acotando su aplicación a aquellos terrenos que cumplen las condiciones siguientes:

- a) Son de propiedad del Ministerio de Defensa
- b) Quedan comprendidos dentro de los ámbitos declarados *zona de seguridad*
- c) Están efectivamente dedicados a alguna de las actividades comprendidas bajo el uso de la defensa.

En los subcapítulos siguientes se exponen las determinaciones establecidas por el PGO respecto de cada una de las instalaciones militares del término municipal de La Laguna, justificando la adecuación de éstas a las disposiciones normativas y a los criterios señalados.

2.1. Acuartelamiento de Las Raíces

Corresponde con la zona de seguridad 1 relacionada en el epígrafe 1.2.2.

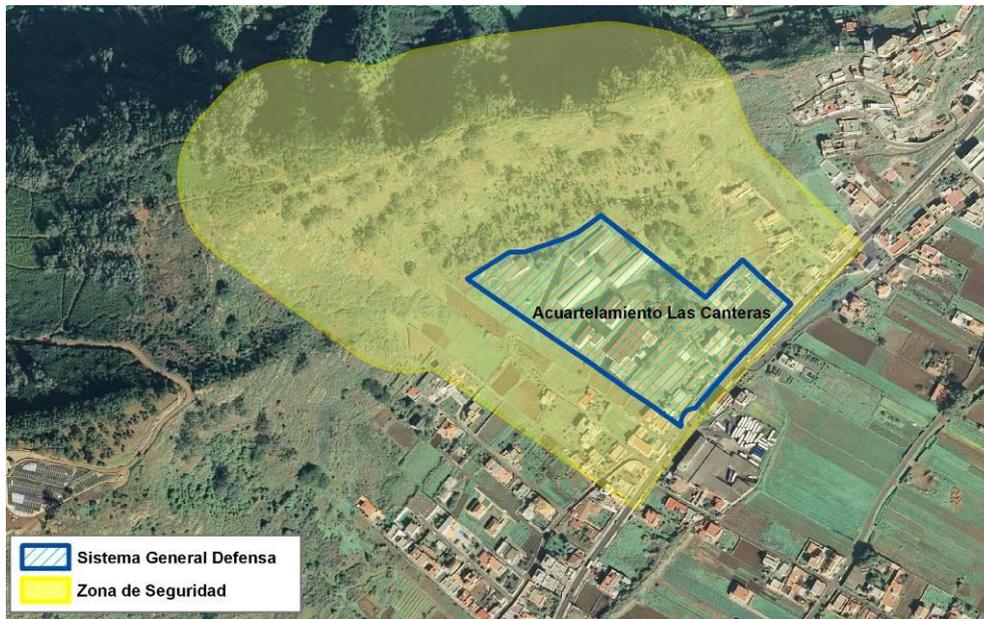




Se califica como Sistema General prácticamente la totalidad de la parcela propiedad del Estado, exceptuando la parte más al norte, afectada por el paso del futuro viario territorial de desdoble de la TF-5. En cuanto a la ordenación pormenorizada que se le asigna a estos terrenos cabe destacar que se califica con el uso principal obligatorio 413-Defensa y no se establece ninguna otra condición salvo el establecimiento de parcelación vinculante. En la zona del bosque del Lomo de Oramas se establece un área no ocupable por la edificación (MA-NO) ya que se considera que dichos terrenos tienen una mayor valor paisajístico que el resto, evitando así la afección por nuevas edificaciones.

2.2 Acuartelamiento de Las Canteras

Corresponde con la zona de seguridad 2 relacionada en el epígrafe 1.2.2.

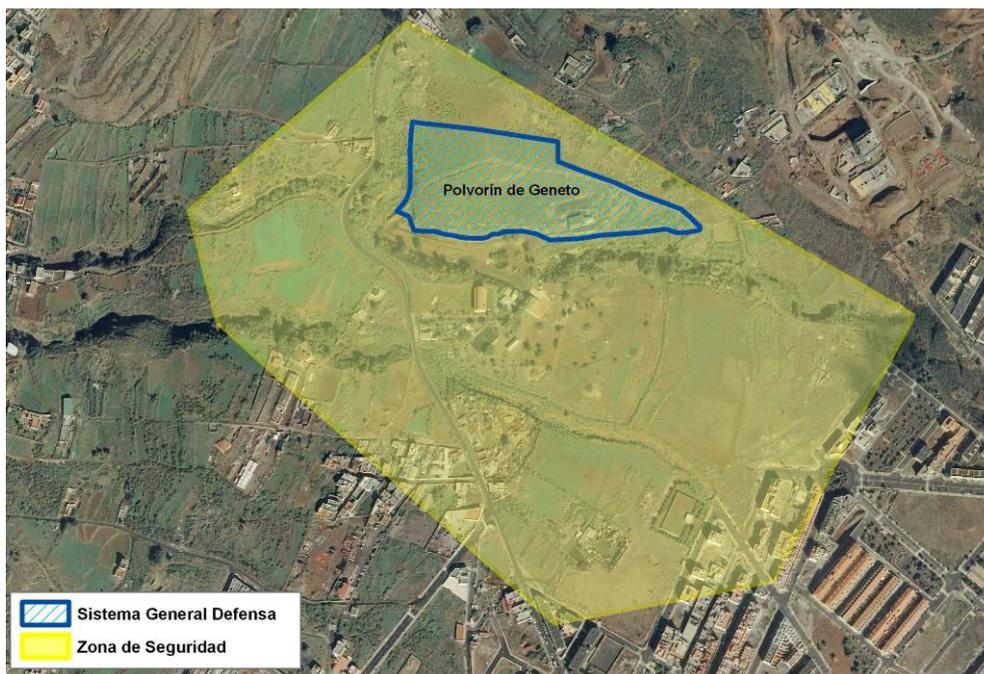


Se califica como Sistema General la parte de la parcela dedicada al uso defensa. Se le asigna a la pieza el uso principal obligatorio de 413-Defensa y no se establece ninguna otra condición salvo una separación al lindero frontal para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de carreteras.

2.3. Polvorín de Geneto

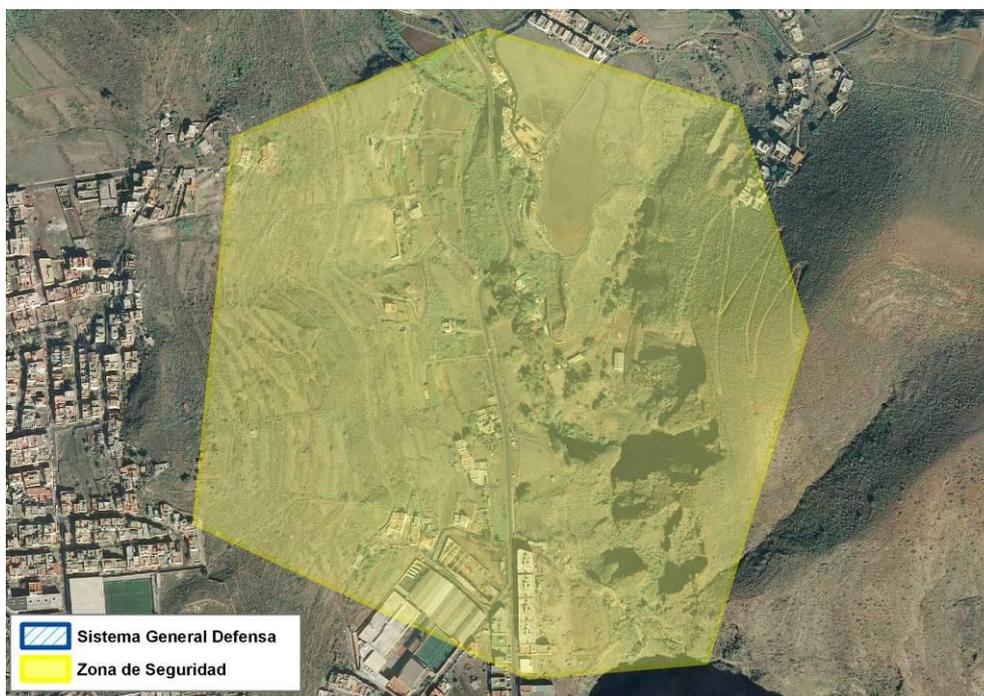
Corresponde con la zona de seguridad 3 relacionada en el epígrafe 1.2.2.

Se califica como Sistema General prácticamente la totalidad de la parcela propiedad del Estado y situada en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, salvo la parte de parcela por donde transcurre el barranco de Los Andenes. Se le asigna a la pieza el uso principal obligatorio de 413-Defensa y no se establece ninguna otra condición.



2.4. Polvorín de Tabares

Corresponde con la zona de seguridad 4 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



No se califican las parcelas de Defensa como Sistema General, debido a que actualmente no se encuentran en uso.



2.5. Acuartelamiento de Hoya Fría

Corresponde con la zona de seguridad 5 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



El Acuartelamiento de Hoya Fría se encuentra en el municipio de Santa Cruz. Lo que afecta al municipio de La Laguna es la zona de seguridad recogida en este plan general y en la imagen que se adjunta.

2.6. Acuartelamiento Ofra- Vistabella

Corresponde con la zona de seguridad 6 relacionada en el epígrafe 1.2.2.





2.7. Acuartelamiento San Francisco

Corresponde con la zona de seguridad 8 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



Se califica como Sistema General la totalidad de la parcela propiedad del Estado. Este plan general no ordena pormenorizadamente esta pieza, ya que se encuentra dentro del ámbito del Plan Especial de Protección del Casco.

2.8. Base de Parques y Talleres

Corresponde con la zona de seguridad 9 relacionada en el epígrafe 1.2.2.

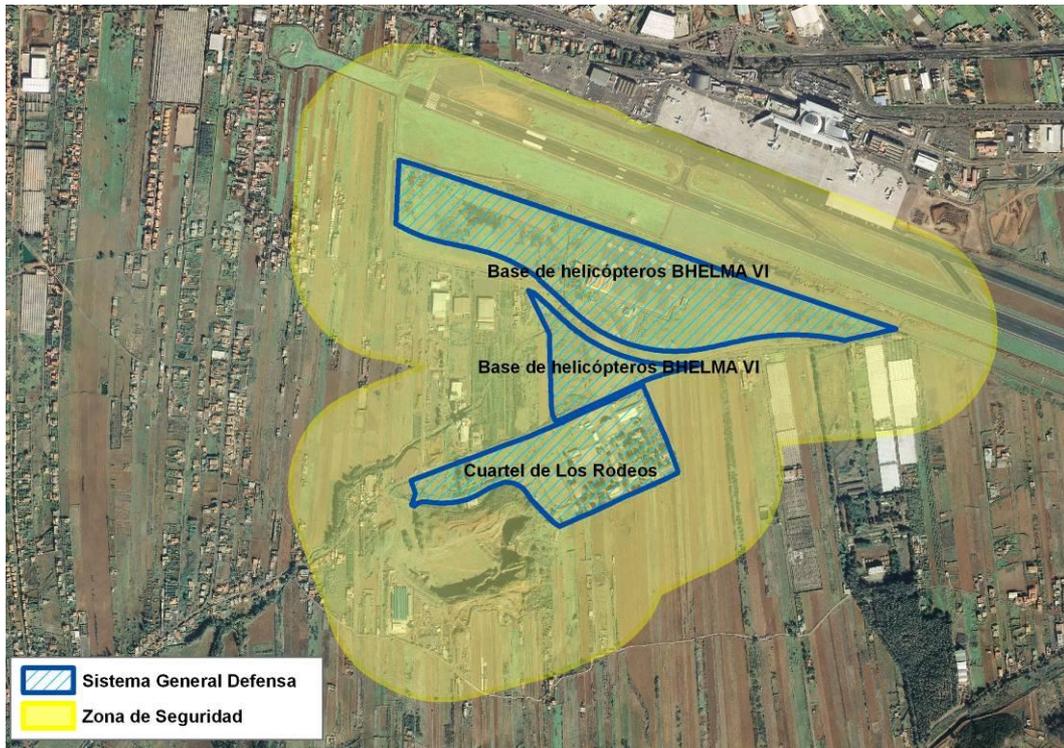




Este plan califica la totalidad de la parcela como Sistema General. Se ordena pormenorizadamente asignándole como uso principal obligatorio el 413-Defensa. No se establece ninguna otra condición de ordenación salvo la de parcelación vinculante.

2.9. Base de Los Rodeos

Corresponde con la zona de seguridad 10 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



Se califica como Sistema General la mayor parte de la propiedad militar. Se excluyen los terrenos afectados por el paso del viario territorial TF-5 y la Montaña del Aire. Se ordenan pormenorizadamente las piezas como en el resto, con uso principal obligatorio Defensa y sin ninguna otra condición salvo la parcelación vinculante.



2.10 Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Montaña de la Mina

Corresponde con la zona de seguridad 11 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



No se delimita la zona como Sistema General.

2.11 Acuartelamiento de Ingenieros, en La Cuesta

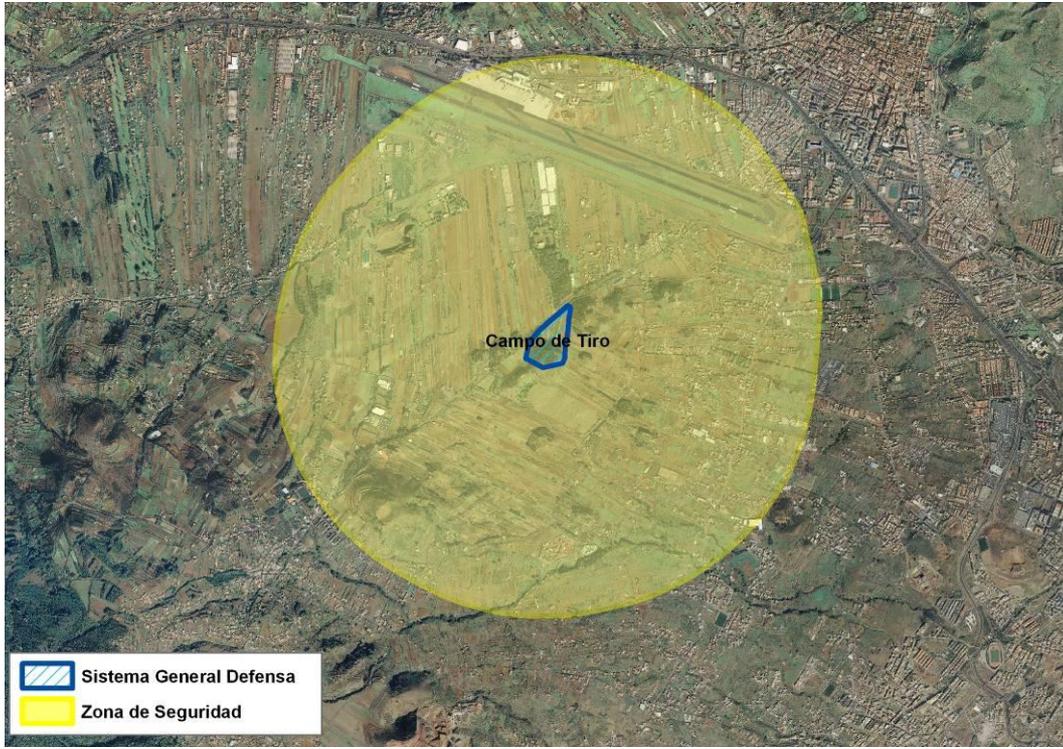
Corresponde con la zona de seguridad 12 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



Este plan califica prácticamente la totalidad de la parcela como Sistema General, salvo las pequeñas partes de parcela afectadas por viario. Se ordena pormenorizadamente asignándole como uso principal obligatorio el 413-Defensa. No se establece ninguna otra condición de ordenación salvo la de parcelación vinculante.

2.12 Campo de Tiro

Corresponde con la zona de seguridad 13 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



Se recoge la parcela militar como Sistema General y se ordena pormenorizadamente asignándole el uso obligatorio de 413-Defensa. Se establece como condición, al igual que en el resto de piezas con este uso, la parcelación vinculante, además de establecer en la zona de la Montaña del Charcón un área no edificable (MANO) para preservar sus valores paisajísticos.



3. RESPUESTA AL INFORME INSTITUCIONAL EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PGO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

1. Uso pormenorizado de las instalaciones militares

La ordenación de equipamiento comunitario no recoge específicamente el equipamiento militar.

Se crea un uso principal con un régimen específico de admisibilidad de usos para las instalaciones militares, 413- Defensa, donde el uso principal obligatorio es el de Defensa y el resto de usos con carácter general se consideran prohibidos. Se permiten como auxiliares todos aquellos usos necesarios del principal, con ciertos límites y que se regulan en el documento F4- Usos de este plan general.

2. Acuartelamiento de Los Rodeos, Las Raíces y CMT Las Raíces

No se incorpora la totalidad de los terrenos ocupados por las instalaciones militares.

Se corrige la ordenación calificando como Sistema General la mayor parte de la propiedad militar, excluyendo los terrenos afectados por el paso del viario territorial TF-5 y aquellos, que aún siendo propiedad militar, ocupan la Montaña del Aire, debido a que son terrenos que actualmente no están en uso militar. Por tanto, basándonos en la información de las propiedades militares aportadas por el Ministerio de Defensa, se recoge la totalidad de los terrenos del Campo de Tiro de Las Raíces, la totalidad de los terrenos militares del Acuartelamiento de Las Raíces, los terrenos de la Base de helicópteros BHELMA VI salvo aquellos afectados por la variante de la TF-5 y los terrenos del Cuartel de Los Rodeos salvo aquellos que ocupa la Montaña del Aire.

3. Polvorín de Geneto

La ordenación de la instalación militar resulta incompatible con el uso militar.

Se ha modificado la ordenación de los terrenos propiedad militar y se ha recogido como Sistema General la mayor parte de éstos, excluyendo aquellos afectados por el barranco del Muerto (límite con el municipio de Santa Cruz), que se categorizan en este plan como suelo rústico de protección hidrológica, categoría incompatible con los usos de equipamiento institucional.

4. Zonas de servidumbre militar

La relación de las zonas de seguridad de las instalaciones militares se considera incompleta.

Se recogen en este documento la relación completa de zonas de seguridad militar en el epígrafe 1.2.2 – Zonas de seguridad militar y se muestra su delimitación en las imágenes adjuntas al capítulo 2. Además se incrusta en este documento un shape con la información gráfica utilizada de las zonas de seguridad.